



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

ACCION	POPULAR
DEMANDANTE	LUCELLY VIDALES HERNANDEZ y otros
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE SOPETRAN y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00888 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción popular instaurada en contra del MUNICIPIO DE SOPETRAN ANTIOQUIA y otros por la señora LUCELLY VIDALES HERNANDEZ y otros.
2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2013 (folio 27) y notificado por estados del 24 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. Corolario de lo anterior, se aclarará al Despacho los nombres e identificación de las personas que conforman el extremo activo de la Litis planteada con la demanda, como quiera que en el escrito contentivo del libelo petitorio, se señala los demandantes de la acción, y en el anexo de listado con las firmas de los accionantes, se observan personas que no fueron nombradas en la demanda. Además, existe confusión con el número de algunas cédulas de los accionantes, como es el caso del señor Luis Alfonso Hoyos Zapata, o no se encuentran plasmadas las firmas de algunos de los mencionados, como ocurre con el demandante Ramón Elías Moreno Sandoval.

Igualmente, cada uno de los demandantes efectuará presentación personal del escrito de demanda, y se señalará la dirección para notificación de cada uno de los accionantes.

De la misma manera, se les advierte a los posibles demandantes que deberían nombrar un vocero a través del cual actuarían en las diferentes diligencias que se adelantaran en el trámite del proceso, dicho ciudadano no requiere ser abogado.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la *Sociedad AGROJARDINES S.A.S*, de conformidad con en el numeral 4º del artículo 166 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, que señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y a ley." (Resalto del Despacho).

3. Igualmente, se le solicita a la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales el municipio demandado. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. Por otra parte, tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*.

Este último canon es del siguiente tenor:

"Artículo 144. Protección de los derechos e interés colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".** (Negritillas fuera de texto original)

De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la parte actora debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para verificar las condiciones en que se presentó la solicitud previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el Municipio de Sopetran y La sociedad AGROJARDINES S.A.S.

5. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportaran dos copias para el traslado a las demandadas. (...)

3. El artículo 20 de la ley 472 de 1998, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su inciso segundo señala:

"(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el de-mandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subraya del despacho).

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido en el precepto legal antes citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACCION POPULAR de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)